



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 801

Bogotá, D. C., martes, 13 de noviembre de 2012

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 94 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y se adoptan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de 2012.

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad.

En cumplimiento del honroso cargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, me permito someter a consideración y discusión de la Plenaria del Senado, el **Proyecto de ley número 94 de 2012 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y se adoptan otras disposiciones, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE

El proyecto objeto de estudio fue presentado por el honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo y repartido para su trámite en la Comisión Primera, el pasado 24 de agosto de 2012. En cumplimiento del trámite legislativo y del principio de publicidad, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 544 de 2012, siendo aprobado el día 31 de octubre de 2012, en primer debate en la Comisión Primera del Senado.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La iniciativa tiene por objeto enmendar el error cometido en la aprobación de la Ley 1551 de 2012, mediante la cual se adoptaron una serie de disposiciones para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, al haber previsto que los corregidores municipales son autoridades administrativas *ad honórem*, desconociéndose con ello “la institución del trabajo como principio y valor del ordenamiento jurídico, así como derecho fundamental de la persona; la estructura político-administrativa del país que

prevé la autonomía de las entidades territoriales mediante la descentralización para el ejercicio de las funciones que constitucional y legalmente le han sido asignadas; el valor de la igualdad laboral”. El corregidor, antes de la expedición de la Ley 1551 de 2012, tenía un salario y una seguridad social establecida, y a partir de esta norma desapareció sin explicación suficiente.

Señala el texto del proyecto los antecedentes que dieron origen a la presente iniciativa que se pretende modificar, la cual fue presentada por el Gobierno Nacional, para concluir que dicha disposición permaneció intacta hasta plenaria de la Cámara de Representantes, cuando en sesión de noviembre 15 de 2011, mediante proposición firmada por los Representantes Alba Luz Pinilla, Hernando Hernández, Wilson Arias e Iván Cepeda fue eliminada, en tanto que entre el artículo original y el artículo propuesto no existía más que una mera reacomodación del texto. No obstante que se negó por la Cámara de Representantes el artículo en cita, en el Senado se retomó la propuesta de regular los corregimientos, y en la ponencia para tercer debate, *Gaceta del Congreso* número 73 de 2012, se estatuyó en el artículo 40 la redacción presentada por el Gobierno adicionándole la frase del primer inciso que dice “**ad honórem**”, hecho del cual no se rindió explicación ni sustento alguno, con el agravante de que para el cuarto debate la norma quedó incólume y en la conciliación pasó inadvertida.

El proyecto de ley cuenta con tres artículos, incluida la vigencia, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. El artículo 1º, que pretende eliminar el término “**ad honórem**”.

2. Un artículo transitorio, que prevé que los corregidores que desempeñaron las funciones del cargo durante la vigencia del artículo 41 de la Ley 1551 de 2012, tendrán derecho al pago de los salarios y prestaciones sociales que venían percibiendo de conformidad con las normas municipales.

III. FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de 1991, le entregó al Concejo Municipal la facultad de “dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales”, con el fin de “mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación ciudadana en el manejo de los asuntos públicos de carácter local” (artículo 318 Superior).

La Ley 136 de 1994, en sus artículos 117 y 118, modificado a su vez por el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012, establece que los concejos municipales, pueden dividir sus municipios en comunas, cuando se trate de áreas urbanas y en corregimientos, en el caso de zonas rurales. Al frente de los corregimientos, se encuentran los corregidores, quienes cumplirán en el área de su jurisdicción, las funciones que les asignen los acuerdos y los alcaldes con sujeción a la ley. Así mismo, se señala que desempeñan las funciones asignadas a los inspectores de policía y, por lo tanto, en aquellos municipios donde exista un corregidor, no puede haber inspectores departamentales ni municipales de policía.

Son nombrados por los Alcaldes, de ternas presentadas por la respectiva junta local. La Corte Constitucional, en Sentencia C-368 de 1999, sobre este aspecto señaló lo siguiente: “Ello implica que en este caso sucede lo mismo que con los alcaldes menores: el legislador ha querido que el nombramiento de los corregidores responda a la decisión conjunta de dos organismos de elección popular. Así, la designación de los corregidores tiene un carácter político y ello significa que deben responder a las cambiantes relaciones de fuerzas dentro del corregimiento y el municipio. Los corregidores representan un proyecto político y ello implica que también asumen funciones de dirección y confianza, hecho que justifica su ordenamiento dentro de los empleos de libre nombramiento y remoción. Y si bien los corregidores desempeñan también las funciones de los inspectores de policía, un cargo sobre el cual ya ha determinado la Corte que no puede ser de libre nombramiento y remoción, lo cierto es que esta es una tarea accesoria a su función política, que no tiene que tener por efecto el convertir estos cargos en empleos de carrera”.

IV. JUSTIFICACIÓN

La exposición de motivos hace un análisis del fundamento constitucional, apelando a la protección de principios fundantes y derechos fundamentales tan importantes como el trabajo, el principio de la igualdad y la autonomía de las entidades territoriales.

El trabajo y su desarrollo jurisprudencial

La Constitución Política de 1991 reconoce el derecho al trabajo, en sus dos dimensiones, como principio fundamental de nuestro Estado social de derecho y como derecho de rango fundamental. Como derecho, es objeto de especial protección por el Estado, en tanto que busca garantizar su ejercicio en condiciones dignas y el derecho a obtener una contraprestación conforme con la cantidad y calidad de trabajo, pues del salario depende la subsistencia y el sostenimiento de la familia (preámbulo de la Constitución, artículos 25, 53 y 54).

Así, en Sentencia C-337 de 2011 se reconoce la importancia del derecho fundamental al trabajo, al reconocer que “...La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo o de exigirle al Estado el mínimo de condiciones materiales que se requieren

para proveer su subsistencia en condiciones dignas, sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada”. (Subrayado fuera de texto).

Recogiendo unos datos estadísticos, que arrojan los siguientes resultados se tiene que:

Medellín	Existen 6 corregimientos, con sus respectivos corregidores, así: Alta Vista, Santa Helena, Palmitas, San Antonio de Prado, Limonar, San Cristóbal.
Arauca	Existen 5 corregimientos, sin corregidores: Santa Bárbara, Maporiyal, Caracol, Cañas Bravas, Todos los Santos.
Barranquilla	Existen 2 corregimientos con sus respectivos corregidores, así: Juan Mina y Eduardo Santos la Playa.
Cartagena	Existen 15 corregimientos con sus respectivos corregidores, así: Arroyo Grande, Arroyo de Piedra, Punta Canoa, Pontezuela, Isla Fuerte, La Boquilla, Islas del Rosario, Bocachica, Caño del Oro, Tierra Bomba, Bayunca, Pasacaballos, Santana, Barú y Archipiélago de San Bernardo.
Tunja	No hay corregimientos.
Manizales	Hay 7 corregimientos con sus respectivos corregidores, así: Río Blanco, Agro Turístico, Panorama, Colombia, El Remanso, El Manantial, La Cristalina.
Florencia	Hay 7 corregimientos con sus respectivos corregidores, así: Venecia, San Martín, Orteguzza, Santo Domingo, Caraño, San Pedro y Danubio.
Yopal	Hay 10 corregimientos con sus respectivos corregidores, así: Alcaraván la Niata, El Charte, El Morro, La Chaparrera, La Chaparrera, Mata de Limón, Morichal, Punto Nuevo, Quebrada Seca, Tacarimena.
Popayán	Hay 23 corregimientos sin corregidores, en razón a que el municipio se encuentra sometido a la Ley 550 de 1999.
Valledupar	Hay 25 corregimientos.
Quibdó	Hay 27 corregimientos, sin corregidores.
Montería	Hay 28 corregimientos, y cuentan con 9 corregidores.
San José del Guaviare	Hay 2 corregimientos con sus respectivos corregidores, así: Charras Boquerón y El Capricho.
Villavicencio	Existen 7 corregimientos con sus respectivos corregidores, así: La Cuncia, Pompeya, Vanguardia, Apiay, Buenavista, Santamaría Baja, Santa Teresa.
Pereira	Existen 12 corregimientos con sus respectivos corregidores, así: Altagracia, Arabia, Caimalito, Cerritos, Combia Alta, Combia Baja, El Chocho, La Bella/Mundonuevo, La Estrella-La Palmilla; La Florida/San José, Morelia, Tribunas y Puerto Caldas
PASTO	Existen 17 corregimientos, con sus respectivos corregidores: La Caldera, Jongo, Genoy, Mapachico, Morasurco, Obonuco, El Encano, Catambuco, Santa Bárbara, Buesaquillo, La Laguna, Cabrera, Mocondino, San Fernando, Jamondino, Gualmatán, El Socorro.

Con solo estos doce municipios señalados, son numerosas las familias que sufren las consecuencias de la entrada en vigencia del artículo 41 de la Ley 1551 de 2012. *¿Cuántas familias en la misma condición existirán en los 1.113 municipios de Colombia?*

La autonomía de las entidades territoriales

De acuerdo con el artículo 287 *ibidem*, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses. Dicho contenido se completa a través de una serie de derechos de las entidades territoriales. En primer lugar está el derecho “a gobernarse por sus propias autoridades”, en segundo lugar, a “ejercer las competencias que les correspondan” a “administrar recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones” y, por último “a participar en las rentas nacionales”, “potestades específicas”, que se han reconducido por la doctrina y la jurisprudencia, bajo la “autonomía política”, “autonomía política” y “autonomía financiera”.¹

El artículo 313 Superior le asigna al municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa, un conjunto de funciones, entre ellas el desarrollo y la organización de su territorio. En ese orden de ideas, de acuerdo con la Ley 136 de 1994, se estableció que correspondía al Concejo determinar para la adecuada prestación de los servicios que tiene a su cargo la división de su territorio si lo tiene a bien, en corregimientos (Artículo 117 de la Ley 136 de 1994). Si se engloba dicha disposición con las funciones constitucionales del Concejo y la Alcaldía, al primero le corresponde “[...] 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos” y al segundo “7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes”.

De lo dicho anteriormente, se desprende que es el Concejo quien debe determinar si en su municipio existen o no corregimientos, si en ellos además existen o no corregidores, y si estos son o no remunerados. Por ende mal hace el legislador, al desatender las micro realidades sociales, y la diversidad que acompaña la administración del Estado, al determinar que todos los corregidores son *ad honórem*.

Además, la existencia de estos trabajadores, no afecta los recursos fiscales que fueran atribuibles por la propia administración, con respecto de las disposiciones que sobre gasto existen hoy.

Derecho a la igualdad

Por último, no puede perderse de vista que los corregidores desempeñan no solo las funciones de inspectores de policía, sino también aquellas que les sean asignadas por el Acuerdo Municipal, razón por la cual, no es constitucionalmente admisible que no se les reconozca un salario, al disponer que todos los corregidores son *ad honórem*, desconociéndose con ello el derecho a la igualdad.

El principio de igualdad es un pilar fundamental en nuestro Estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de igualdad, se concreta en cuatro mandatos, a saber: “1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se

encuentren en circunstancias idénticas; 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento en común; 3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia), y 4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud)”².

DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA

En el seno de la Comisión Primera, el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe, presentó una proposición con el fin de adicionar un párrafo al artículo 25 de la Ley 1551 de 2012, que disponía que “las Administraciones municipales deberán establecer los mecanismos presupuestales necesarios, para sufragar los gastos en que incurran los concejales y miembros de juntas administradoras locales, cuando asistan a las capacitaciones programadas fuera de las cabeceras de sus correspondientes municipios”, proposición que fue abiertamente discutida y votada negativamente por los miembros de la Comisión, por considerar que no guardaba unidad de materia con la esencia misma del proyecto y que era necesario realizar un estudio del impacto fiscal de la medida.

V. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente me permito solicitar a la Plenaria del Senado, dar segundo debate, al **Proyecto de ley número 94 de 2012 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y se adoptan otras disposiciones, con el texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República.

Cordialmente,

Manuel Enriquez Rosero,
Senador de la República.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

La Presidenta,

Karime Mota y Morad.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 94 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y se adoptan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 quedará así:

Artículo 118. Administración de los Corregimientos. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas, quienes coordinadamente, con la participación de la comunidad, cumplirán en el área de su jurisdicción las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes con sujeción a las leyes vigentes.

¹ Al respecto, puede verse “la autonomía municipal en Colombia”, Paula Robledo, Universidad Externado de Colombia, 2010.

² El Derecho de los Derechos, Carlos Bernal Pulido, edición 2005, p. 257.

Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia.

En los corregimientos donde se designe corregidor no habrá inspectores departamentales ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones.

Los alcaldes designarán a los corregidores de ternas presentadas por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.

Artículo 2°. *Transitorio*. Los corregidores que desempeñaron las funciones del cargo durante la vigencia del artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 tienen derecho al pago de los salarios y prestaciones sociales que venían recibiendo de conformidad con las normas municipales aplicables.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 94 de 2012 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y se adoptan otras disposiciones, como consta en la sesión del día 31 de octubre de 2012, Acta número 21.

Nota: El texto aprobado por la Comisión Primera es el mismo texto del proyecto original.

La Presidenta,

Honorable Seandora Karime Mota y Morad.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011.

Bogotá, D.C., 6 de noviembre de 2012

Senador

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva, me permito poner a su consideración para discusión de los honorables Senadores la ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 102 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011, y presentado por el Gobierno Nacional - Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar y la Ministra de Justicia y del Derecho, doctora Ruth Stella Correa Palacio, al Congreso de la República el 28 de agosto de 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política.

El proyecto fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente y publicado en las *Gacetas del Congreso* números 564 y 676 de 2012. Fue aproba-

do en primer debate por la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República en la sesión realizada el día 31 de octubre de 2012.

ANTECEDENTES DEL TRATADO

El proceso de negociación del “Tratado sobre Traslado de Personas condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales”, tuvo su origen por el interés manifestado por parte del Gobierno de México en virtud de la ausencia de un mecanismo jurídico bilateral sobre este tema. (Nota del 13 de octubre de 2010 dirigida al entonces Ministro del Interior y de Justicia).

Así mismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores recibió comunicación del Viceministerio de Justicia y del Derecho fechada 29 de octubre de 2010 (Oficio 10-40493-DJT-0330) con la cual se iniciaron las negociaciones del Tratado de Repatriación entre los dos países. El texto del Tratado se concertó y concretó en el marco de un encuentro preparatorio para la V Reunión del Grupo de Alto Nivel de Seguridad y Justicia- GANSJ, llevada a cabo en Bogotá el 16 junio de 2011, en donde se identificaron temas como la Cooperación en la lucha contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Terrorismo y Grupos Armados Ilegales, Procuración de la Justicia, Cooperación en materia Judicial, y Problema Mundial de las Drogas.

En ese sentido, los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos Mexicanos consideraron que a través de la suscripción de este Tratado en la ciudad de México, el 1° de agosto de 2011, se fortalecería la cooperación entre los dos países, mediante el reconocimiento de la necesidad de permitir el traslado de condenados colombianos o mexicanos por la comisión de delitos en uno y otro Estado a su país de origen, para que en este puedan cumplir las penas o medidas de seguridad impuestas. Además, con dicho convenio, se busca favorecer la rehabilitación y la reinserción de los condenados a su núcleo social de origen, con el fin de que cumplan la condena, dentro del marco del respeto de sus derechos humanos.

ANÁLISIS DEL TEXTO DEL TRATADO

El texto del Tratado sometido a la aprobación del Congreso consta de 17 artículos, que consagran lo siguiente:

Artículo 1°. *Definiciones*. Precisa los términos de Estado Trasladante, Estado Receptor, Sentenciado, Sentencia, Condena y Nacional.

“Estado Trasladante”.- Al Estado en que se impuso la condena al sentenciado que es susceptible de ser o ha sido transferido;

“Estado Receptor”.- El Estado al que el sentenciado puede ser o ha sido transferido para cumplir la condena que le fue impuesta;

“Sentenciado”.- La persona a la que le fue impuesta una pena privativa de libertad, y que se encuentra recluida en un establecimiento penitenciario del Estado Trasladante, en acatamiento a una orden emitida por alguna autoridad jurisdiccional en el ámbito de su competencia;

“Sentencia”.- La decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de la libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión;

Para los efectos del presente Tratado se entenderá que una decisión judicial es definitiva cuando no esté pendiente de resolverse o interponer un recurso o procedimiento legal alguno que la pueda modificar;

“Condena”.- La pena privativa o restrictiva de libertad por cumplirse en un establecimiento penal, hospital, institución o régimen de supervisión sin detención en el Estado Trasladante, que ha impuesto un órgano judicial de dicha Parte, con una duración limitada, por razón de un delito;

“Nacional”, se refiere a:

I. Con relación a los Estados Unidos Mexicanos, todo nacional mexicano que cumpla con los requisitos establecidos en su legislación, para el mismo efecto.

II. Con relación a Colombia, todo nacional que cumpla con los requisitos establecidos en su legislación, para el mismo efecto.

Artículo 2°. *Principios Generales*. Una persona que haya sido sentenciada en territorio de una de las partes podrá ser transferido al territorio de la otra, para que cumpla con la condena que se le haya impuesto mediante sentencia. Esta posibilidad tiene como requisito indispensable que el sentenciado manifieste por escrito al Estado trasladante su voluntad de ser transferido de conformidad con lo previsto en este acuerdo internacional.

Artículo 3°. *Condiciones de la Transferencia*. Determina que el sentenciado debe ser nacional del Estado Receptor, que no exista contra el sentenciado juicio, investigación o cualquier otro procedimiento legal por parte del Estado Trasladante, sentencia ejecutoriada y que el condenado haya cumplido 12 meses de la pena impuesta o que el condenado se encuentre en grave estado de salud comprobada, consentimiento por escrito por parte del condenado manifestando que se acoge al tratado de Repatriación entre los dos países, que la persona sentenciada haya cumplido con el pago de las multas, gastos procesales, reparación civil y condenas pecuniarias que corren a su cargo a favor del Estado Trasladante, que el sentenciado no haya sido condenado por algún delito político, que la sanción a cumplirse no sea pena de muerte o cualquier otra no prevista en la legislación nacional.

Artículo 4°. *Autoridades Ejecutoras*. Por parte de los Estados Unidos Mexicanos se designa a la Secretaría de Seguridad pública, a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y por Colombia el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 5°. *Procedimiento para la Transferencia*. Establece que el traslado del sentenciado solicitante se hará previo el cumplimiento de un procedimiento previsto para este efecto y su inicio tendrá lugar con la solicitud y el cumplimiento de los requisitos previstos en este acuerdo.

Entre estos requisitos se encuentran: La obligatoriedad del Estado Trasladante de informar al Estado Receptor sobre el nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del sentenciado; reseña de los hechos que motivaron la condena; solicitud de transferencia en la que el sentenciado manifieste su voluntad a acogerse al presente Tratado, un informe médico sobre el estado general de salud del sentenciado; un informe que incluya la parte de la condena que ha sido cumplida junto con la información respecto a detenciones previas, remisión de la condena o cualquier otro factor relevante en la ejecución de la misma; entre otros.

Artículo 6°. *Solicitudes y Respuestas*. Cada Sentenciado tanto de un país como del otro deberá presentar su solicitud de traslado por escrito a través de cada una de las embajadas a las autoridades ejecutoras del Estado Trasladante. Igualmente si es aceptada o negada dicha solicitud se deberá informar al Estado Receptor.

Artículo 7°. *Consentimiento y su Verificación*. Cada uno de los Estados deberá asegurarse que los traslados que se efectúen a los sentenciados se realizaran por voluntad propia y con pleno consentimiento de los mismos. Así mismo el Estado receptor a través de sus representaciones diplomáticas podrá verificar que dicho consentimiento se haya otorgado.

Artículo 8°. *Efecto de la Transferencia para el Estado Receptor*. Desde el momento en que el Estado Receptor asuma la custodia del Sentenciado como consecuencia de su traslado, traerá como efecto la suspensión de la ejecución de la condena en el Estado Trasladante y por ende, este no podrá exigir la ejecución de la misma si el Estado Receptor estima que ha concluido.

Artículo 9°. *Procedimiento para la Ejecución de la Condena*. Dispone que el Estado Receptor en ningún caso podrá modificar la condena impuesta por el Estado Trasladante ni por su duración o naturaleza. No obstante la autoridad competente del Estado Receptor podrá dictar medidas de vigilancia al nacional sentenciado solicitadas por el Estado Trasladante, manteniéndolo informado.

Artículo 10. *Indulto, Amnistía, Conmutación o Modificación de la Pena*. Consagra que el Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y retendrá la facultad de indultar o conceder amnistía, conmutar o modificar la pena al sentenciado.

Artículo 11. *Información Relativa a la Ejecución de la Condena*. El Estado Receptor proporcionará información al Estado Trasladante en lo concerniente al cumplimiento de la pena del sentenciado y cuando este haya evadido de su custodia antes de cumplir su condena. De igual forma cuando el Estado Trasladante solicite un informe especial.

Artículo 12. *Tránsito*. Determina que si cualquiera de las partes acuerda lo relativo a la transferencia de Sentenciados con un tercer Estado, la otra parte cooperará en lo referente al tránsito por su territorio de los sentenciados transferidos de conformidad con dichas disposiciones, salvo que se trate de un sentenciado que sea uno de sus connacionales en cuyo caso, podrá negarse a otorgar el tránsito a la parte que tenga intención de realizar dicha transferencia.

Artículo 13. *Gastos*. El Estado Receptor correrá con los gastos que se generen con motivo de aplicación de este Tratado, salvo las erogaciones realizadas exclusivamente en el territorio del Estado Trasladante. No obstante el Estado Receptor podrá tratar de recuperar del sentenciado o de alguna otra fuente, el total o parte de los gastos relacionados con la transferencia.

Artículo 14. *Aplicación Temporal*. El tratado aplicará para cualquier solicitud que sea presentada después de su entrada en vigor, aun en el caso de que los actos u omisiones que dieron lugar a la imposición de la condena hubieran ocurrido con anterioridad a dicha fecha.

Artículo 15. *Adolescentes*. El Tratado podrá ser extensivo, previo acuerdo entre las partes a delinquentes juveniles y menores infractores, de conformidad con la legislación aplicable de cada una de las partes.

Artículo 16. *Solución de Controversias*. Cualquier controversia que se derive de la interpretación del Tratado, así como su aplicación, será resuelta mediante negociaciones directas entre las partes y/o Autoridades Ejecutoras.

Artículo 17. *Disposiciones Finales*. El Tratado entrará en vigor 30 días después de la recepción de la última notificación en que las partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales internos exigidos para tal fin y tendrá vigencia indefinida.

CONVENIENCIA DEL TRATADO

Para el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Justicia y del Derecho, los Tratados sobre traslado de personas condenadas constituyen un instrumento de cooperación significativo cuando se presenta en situaciones en las cuales hay una importante población carcelaria colombiana en el otro Estado firmante.

Para el caso colombiano, de conformidad con la base de datos de detenidos que lleva el Ministerio de Relaciones Exteriores y que debe ser actualizada mensualmente por los consulados de Colombia, se registran a septiembre de 2012, 15.923 connacionales presos en el exterior de los cuales 352 están detenidos en México, siendo 309 hombres y 43 mujeres.

De los 352 detenidos en México, 105 se encuentran en etapa investigativa, 119 han sido procesados y 128 cuentan con sentencia condenatoria. Sin embargo, solo el 70% de los detenidos han manifestado su intención e interés de ser repatriados al país.

Igualmente, el Consulado General de Colombia en México estima que 12 a 15 detenidos se encuentran con enfermedades recurrentes o críticas y 4 casos revisten estado de gravedad.

En Colombia los establecimientos de reclusión actualmente presentan un alto índice de sobrepoblación, contando el INPEC 142 establecimientos a nivel nacional con una capacidad de 75.627 internos. A 21 de septiembre de 2012 el total de la población interna es de 112.701, generando un hacinamiento de 49.05%.

Ahora bien, el total de detenidos Mexicanos en nuestro país suman alrededor de 76 internos y 69 de ellos se encuentran recluidos por el delito de tráfico de estupefacientes.

Sin embargo, el Gobierno Nacional para mitigar esta situación ha manifestado que va a implementar medidas para hacer frente a la crisis estructural del sistema penitenciario y carcelario.

En primer lugar, ha contemplado la realización de brigadas jurídicas con estudiantes de consultorio jurídico y de judicatura, con el fin de que estos puedan ayudar a descongestionar las solicitudes de los reclusos, tanto en las oficinas jurídicas de los establecimientos de detención como ante los despachos de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En segundo lugar, mediante la redistribución de la población condenada, se espera lograr a través de una política de traslados disminuir sustancialmente la presión sobre aquellos centros que tienen los niveles más altos de hacinamiento, sin que se afecten los derechos de la población interna, utilizando los cupos libres que existan en los nuevos establecimientos de reclusión.

Así mismo, busca incentivar la aplicación de los sistemas de vigilancia electrónica, para que se emplee como mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria o como medida autónoma no privativa de la libertad.

De otra parte, la modificación sustancial del Código Penitenciario y Carcelario y la ampliación de algunos establecimientos carcelarios del país de primera, segunda y tercera generación.

Por consiguiente, cabe señalar que para la celebración de un Tratado sobre traslado de personas condenadas debe mediar una voluntad política de acordar dichos convenios y en el caso de los Estados Unidos Mexicanos ha existido a lo largo del proceso de negociación y suscripción una voluntad política de firmar un acuerdo de traslado de personas condenadas entre los Estados, razón por la cual se firmó el 1° de agosto de 2011.

En el mismo sentido, Colombia ha firmado Tratados sobre traslado de personas condenadas con 7 Estados, de los cuales conserva su vigencia con Panamá, Ecuador, España, Venezuela y Costa Rica.

Consolidado de Repatriaciones Autorizadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho

PAÍS	TOTAL POR PAÍS
PANAMÁ	524
ECUADOR	331
ESPAÑA	155
VENEZUELA	54
COSTA RICA	11

Como podemos observar, estos traslados al país de nuestros connacionales han redundado en beneficio no solo para ellos, sino también para sus familias sobre todo por las condiciones deplorables e inhumanas a las que son sometidos en las cárceles de otros Estados. Hasta el momento el Gobierno Nacional ha repatriado 1.075 compatriotas.

Por otra parte, lo que aparentemente podría haberse convertido hace unos años en una carga para el país, quedó subsanado en el 2004 con la expedición del Acuerdo 2584 de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establece el procedimiento para el reparto a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de los procesos relacionados con los nacionales condenados y repatriados del exterior”, que da la posibilidad a los presos repatriados tan pronto estén en territorio colombiano, que un Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad pueda estudiar caso por caso y por ende si lo considera pertinente, decretar el subrogado penal de la libertad condicional por un hecho punible cometido en otro país. Esa ha sido la fórmula que se ha venido implementando con los repatriados para evitar el hacinamiento carcelario que puede generar su traída al país.

Por último es importante señalar, el concepto favorable emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Oficio OFI12-0003018-DOJ-2300 del 21 de marzo de 2012, que indica que el ámbito de aplicación y el alcance de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley del Tratado, no trascienden los límites de la cooperación y asistencia entre Estados Soberanos, y se encuentran además ajustados al orden constitucional y legal del Estado.

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas, me permito rendir ponencia favorable para segundo debate al **Proyecto de ley número 102 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Tratado sobre Traslado de Personas condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*”, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011 y solicito al honorable Senado de la República dar aprobación para que este importante Tratado continúe con su trámite legislativo.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., noviembre 6 de 2012

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por la honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive*, al **Proyecto de ley número 102 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Tratado sobre Traslado de Personas condenadas para*

la *Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*”, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

La Presidenta, Comisión Segunda, Senado de la República,

Myriam Alicia Paredes Aguirre.

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Carlos Fernando Motoa Solarte.

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre Traslado de Personas condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Tratado sobre Traslado de Personas condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los*

Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Tratado sobre Traslado de Personas condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*”, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil doce (2012), según consta en el Acta número 15 de esa fecha.

La Presidenta, Comisión Segunda, Senado de la República,

Myriam Alicia Paredes Aguirre.

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Carlos Fernando Motoa Solarte.

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 Y 040 DE 2012

por medio de la cual se dictan algunas disposiciones en materia de salud

Medellín, 11/09/2012

Doctor

LEÓN JAIME GUTIÉRREZ URIBE

Subsecretario Jurídico

Gobernación de Antioquia

Medellín

Asunto: Estudio al **Acto Legislativo número 06 y 040 de 2012**, por medio de los cuales se dictan algunas disposiciones en materia de salud.

Respetado doctor Gutiérrez:

Estas son las observaciones materia de estudio al Acto Legislativo número 06 y 040 de 2012, por medio de los cuales se dictan algunas disposiciones en materia de Salud:

Artículo 1°. El manual de tarifas mínimas, no solamente debe cubrir todos los servicios contenidos en el Plan de Beneficios, también lo debe ser para la atención que está por fuera de él, dado que si estos se prestan con cargo al Fosyga se está arriesgando financieramente los dineros del erario público, porque esta última no tienen regulación, solo contempla regulación para lo que está dentro del Plan de Beneficios, mas lo que está por fuera no, debe hacerse una balanza entre ambos, para que haya una verdadera regulación.

Para lo anterior, se le debe agregar a este *artículo todos los servicios en salud que se prestan en el país.*

Parágrafo 1°. No se encuentra completo, por lo tanto no hay pronunciamiento al respecto.

Parágrafo 2°. Las tarifas de prestación de servicios presentan una dinámica propia de los sectores productivos de la economía nacional, con múltiples variables y factores que intervienen en el equilibrio que estas deben observar con los costos reales de producción; de tal forma que la construcción de un manual tarifario implica la conjugación de estos factores así como las previsiones y cálculos que necesariamente deben considerarse para modelar escenarios futuros.

El valor de la UPC, se incrementa cada año por el gobierno mediante cálculos actuariales y después de haber hecho un análisis de varios factores como el perfil epidemiológico, la incidencia de las enfermedades de alto costo, las frecuencias de uso de servicios entre otros; es decir parámetros diferentes que miden los riesgos en salud y su relación con el financiamiento del SGSSS.

Por esta razón la propuesta de indexación no corresponde a un lineamiento técnicamente admisible, y por lo tanto corresponde a la CRES desarrollar la metodología de indexación que considere adecuada.

Parágrafo 3°. La actualización del manual tarifario debería consultar las situaciones del entorno económico como se expuso en las observaciones del parágrafo 2°; por lo tanto el término propuesto de 3 años resulta restrictivo e inconveniente, y sugeriríamos en este sentido agregarle el adjetivo de “*mínimo cada tres años*”, con el fin de garantizar que las situaciones advertidas sobre el dinámico entorno económico nacional, serán objeto de especial consideración y seguimiento por el organismo encargado de la mencionada actualización.

Artículo 2°. Lo que se propone con este artículo se debe reformular en su integridad, dado que se está legalizando lo ilegal, en el sentido que la tercerización en la contratación del recurso humano en salud llamadas cooperativas son “ilegales” Decreto 2025 de 2011 **por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1233 de 2008 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010**, en el sentido que le descontarán a los profesionales de la salud por concepto de gestión, administración, comisiones, infraestructura, estos no corresponden a los descuentos de ley con cargo a los salarios.

Acerca de la Integración Vertical

Artículos 3°, 4° y 5°. La situación de prestación de servicios y de suficiencia de redes que afronta el país requiere que una medida que se proponga intervenir esta situación través de una potencial disminución de las IPS que hoy en día atienden un volumen importante de pacientes, sea mejor estructurada; a fin de evitar una afectación de la prestación de servicios de salud y de los derechos de los afiliados.

Así mismo los plazos que se otorguen para la implementación del desmonte de la integración vertical deberían mínimamente incluir un principio de gradualidad, acorde con la proporción o volumen existente de la misma; puesto que sin considerar estos aspectos no resulta predecible el impacto para cada organización, y los grupos humanos que las componen. Por lo anterior recomendamos la reformulación del capítulo II de forma que brinde las garantías de un proceso diseñado técnicamente, y que propenda con mayor énfasis por la protección de los trabajadores de las organizaciones constituidas bajo la integración vertical, así como los derechos de los pacientes.

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
040 DE 2012**

El artículo 11, no explica claramente en la exposición de motivos las características ni los alcances derivados de la consideración de un derecho fundamental, aunque la iniciativa de eliminar la intermediación financiera en la administración de los recursos de la salud por parte de los particulares, y sobre el tema de la contribución por parte de los afiliados que estos deberán aportar sólo dependiendo su capacidad económica, son puntos claves en la búsqueda de una solución pero no es suficiente.

Para dar lugar a un tipo de institución verdaderamente operativa, debe existir una completa articulación con el mismo sistema de salud enmarcado en la Ley 100 de 1993, porque a este Acto Legislativo se le debe sumar una verdadera reforma de fondo mediante la expedición de una ley estatutaria, que contemple la garantía del derecho a la salud elevado a derecho fundamental, no es suficiente tener flujo de fondos cuando el real problema es la estructura que tiene hoy el sistema de salud, y aunque la Ley 100 de 1993 no fue creada para llegar a este caos, la falta de regulación por parte del gobierno nacional a los particulares encargados de la materia desbordó la ley, hasta el punto que debe ser replanteada.

Por lo tanto, el acto legislativo plantea solo el principio de una propuesta de solución, pero debe estar justificado con una exposición de motivos más completa, más contundente, donde se demuestre que se deriva con la adición de este artículo, desde una mirada más profunda al alcance que se generaría en su estructura, este sería el pilar para el cumplimiento de este derecho.

Atentamente,

Ómar Benigno Perilla Ballesteros,

Director Administrativo Atención a las Personas.
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de octubre año dos mil doce (2012)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, observaciones de la Secretaría de Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Dirección de Atención a las Personas y suscrita por el doctor Ómar Benigno Perilla Ballesteros, en cinco (5) folios, **al Proyecto de ley número 06 de 2012 Senado, por medio de la cual se dictan algunas disposiciones en materia de salud.**

Autoría del proyecto de ley de los honorables Senadores *Dilian Francisca Toro Torres y Jorge Eliécer Ballesteros Bernier.*

El presente concepto se publica en la **Gaceta del Congreso** en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 801 - Martes, 13 de noviembre de 2012
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 94 de 2012 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y se adoptan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 102 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011.....	4
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico de la Gobernación de Antioquia al Proyecto de ley número 06 y 040 de 2012, por medio de la cual se dictan algunas disposiciones en materia de salud.....	7